



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00548 CUA. 1

1. En atención a la solicitud que antecede, se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 22, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que le fue ratificado el poder a la apoderada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, quien viene actuando en nombre de la entidad demandante.

2. Comoquiera que la liquidación de costas obrante en el archivo No. 21, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$311.500,00 M/Cte.**

De otro lado, Secretaría proceda a remitir el proceso de la referencia, a la oficina de ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118cbb95bb8204593cbc582e35f30a70ee3a23a9f8f95a48c448f68c709ae09b**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00280 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo institucional del Juzgado, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 314 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados JAMES DARÍO PATIÑO UBAQUE y JOAN MANUEL CARVAJAL OVALLE.

2.-DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **YAMILE SUA MEDIVELSO SANTANA** únicamente contra **JAMES DARÍO PATIÑO UBAQUE y JOAN MANUEL CARVAJAL OVALLE**, por desistimiento.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los citados demandados. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

4.-Teniendo en cuenta que fueron practicadas medidas cautelares, se condena en perjuicios a la parte actora, previa demostración.

5.- De existir títulos judiciales constituidos con dineros retenidos a los citados demandados, entrégueseles dichos dineros.

6.- En consecuencia, continúese la acción únicamente contra **BIBIANA ÁNGELICA CALVO SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333cab3e651247e04781d9d1f745828760daa6eb5172b6053ee58bd64aa546**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-1287 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede (arc. 11), se acepta la renuncia presentada por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, frente al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8efd99824316ce5606ae63fc54337ab04bbe7729708a8e2e82c4d97b6252b**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 2022-1007 CUA. 1.

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **LUIS HUMBERTO TELLEZ ABRIL** contra **FERNANDA PACHON DE LA TORRE, XIMENA PACHON DE JARAMILLO, ANA ELIA ACEVEDO DE NIÑO** y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-576526**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a fijar el AVISO y/o VALLA, según el caso, con las formalidades establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., que deberá permanecer en lugar visible de la entrada del inmueble hasta la audiencia de instrucción y

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

juzgamiento. Acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando las fotografías del inmueble en las que se observe la fijación y contenido del aviso.

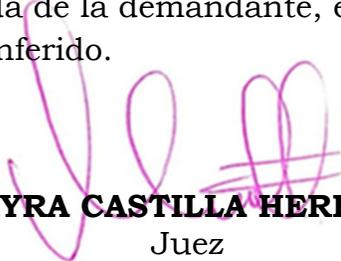
6.- EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedidos para tal fin. Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

Imprímase al asunto el trámite previsto en el artículo 375 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada ANNY LIZETH VILLAMARIN LÓPEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf347e3c779afff1a13438e29c0f8d9f982c2437854cf0bd38d18152f56050e**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal Sumario - Restitución de Inmueble
No. 2022-1248

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **MELIDA GARZÓN** contra **CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS LÓPEZ, OCTAVIO LUNA RUIZ** y **RODRIGO LEÓN** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

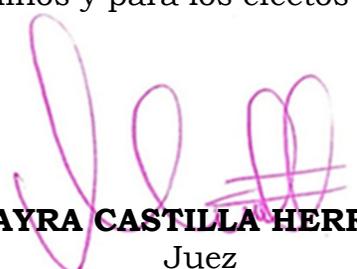
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la sociedad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de su representante legal JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837dbedf8dde2e5aaad7da397fd965605ae777b67ff0c37d37e728ef34cf57d4**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 2021-00770 CUA. 1.

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA² formulado por la demandada **SANDRA JEANNETTE MEJÍA MOLINA** contra **AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.**

SEGUNDO: Córrasele traslado a AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., por el término de diez (10) días, haciéndosele entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación, diligencia que se surtirá en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibidem* (Inciso 1° art. 66 del C.G.P.), y/o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Asimilable a la figura de *Denuncia de Pleito* por saneamiento por evicción.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5892537112439036abdf90038cfe6c94847cd361fe6ce46fbe7c63ff94199**

Documento generado en 23/01/2023 05:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

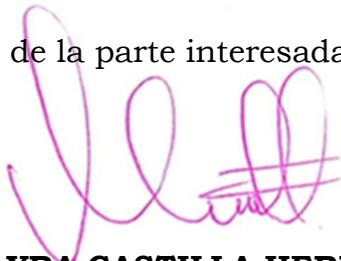
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1732 CUA. 2.

Se agrega a los autos el despacho comisorio No. 064 de fecha 7 de octubre de 2020, relativo a la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula 50N-20414125, debidamente diligenciado.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868be8a7a4502d08738e071dbc073e771d6598b0a719c544f0f97c80f4acff8**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

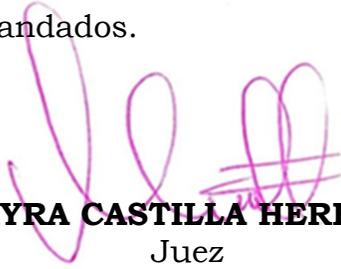
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1488 CUA.1.

Se rechaza la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que su objeto es indicar nueva dirección para la notificación de los demandados, modificación que no constituye una reforma, en los términos del artículo 93, num. 1, del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se agregan al expediente las direcciones aportadas en escrito contenido el archivo No. 05, para efectos de la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91df2520db3bdfdc6b289b71c4793c368eb43a47d08d1f5e1130dc7938564c40**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2014-00216

I. ASUNTO

Obsérvese que el término de traslado otorgado en proveído de 23 de marzo de 2022, venció en silencio, por ende, procede el despacho a dictar providencia aprobatoria de la corrección del trabajo de partición, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 13 de julio de 2020, el despacho aprobó, en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición allegado por el partidor, al tiempo que se ordenó su inscripción y protocolización.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota - Zona Sur, mediante nota devolutiva de fecha 16 de junio de 2021, anotó que *“no se cita el área del inmueble en el documento radicado”*, por ello, en auto de 20 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al partidor HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA, para que, dentro del término de cinco (5) días, corrigiera el trabajo de partición, en el sentido de adicionar el área del inmueble inventariado, a saber, 54.00 mts, y consignara los demás datos de individualización del bien, tal como aparece en el título de adquisición.

El 1º de octubre de 2021, el apoderado judicial de todos los herederos, partidor en este caso, presentó la corrección del trabajo de partición aprobado mediante proveído de 13 de julio de 2020, adicionando el área del inmueble inventariado, aunado a que especificó los linderos del bien, tal como aparece en el título de adquisición, subsanando con ello la causal de devolución aducida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota - Zona Sur.

Por auto de 23 de marzo de 2022, el despacho ordenó correr traslado del trabajo adicional, por el término de 5 días, dentro del cual no se presentaron objeciones y, comoquiera que la adición del trabajo de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

partición se halla ajustada a derecho, a la luz de lo previsto en el art. 509 del CGP, se procede a impartirle aprobación, así:

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la corrección del trabajo de partición dentro de la sucesión intestada de la causante MARÍA GILMA ALARCÓN DE PATIÑO.

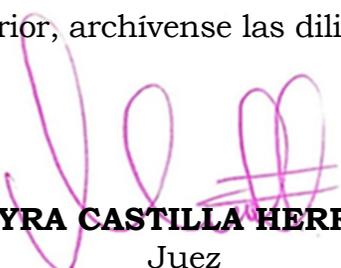
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la corrección del trabajo de partición y de esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº50S- 40113640**, que corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota - Zona Sur.

TERCERO: EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia auténtica de la corrección del trabajo de partición y de esta providencia, para su inscripción en la oficina de registro respectiva y para los demás fines a que haya lugar.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la corrección del trabajo de partición y esta sentencia en cualquiera de las notarías del Círculo Notarial de esta ciudad.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931852ca99069ef5d651b47dfa4a16d26d1ef7f542c4afbe5bd8981f2a16f09**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00244 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante allegó escrito de objeción a la liquidación presentada por el extremo pasivo, en la que indica que, corte de 30 de abril de 2022, los demandados adeudan a la copropiedad la suma de \$7.003.393,70 por concepto de cuotas de administración.

2. Ahora, tras revisar la liquidación del crédito alternativa allegada por la parte demandante, encuentra el despacho que no se ajusta al mandamiento ejecutivo, toda vez que allí relacionaron las cuotas de administración causadas durante el año 2022, sin que se aportara la certificación actualizada.

2. De otro lado, en lo que atañe a la liquidación presentada por los demandados el 24 de abril de 2022, se advierte que tampoco resulta acorde con el mandamiento de pago ni con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por cuanto los abonos que allí relacionaron ya se tuvieron en cuenta mediante auto de 3 noviembre de 2021, por medio el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, en lo que respecta al abono realizado el 31 de enero de 2020 por valor de \$500.000, se tuvo en cuenta mediante auto de 23 de marzo de 2022, por lo que se imputará en la liquidación que elaborará esta sede judicial, empleando el aplicativo *liquidador web* que para tales efectos ha previsto el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En consecuencia, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación por la suma total de **\$2.193.546,64 M/CTE**, tal y como consta en la hoja de cálculo anexa, que forma parte integral de esta providencia.

4. Comoquiera que la liquidación de costas, obrante a folio 18, elaborada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$200.000,00 M/cte.**

5. **ENTRÉGUENSE** a la parte demandante los depósitos judiciales que existan y los que en el futuro se constituyan para el proceso, en caso de no haber embargo de crédito, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado por el crédito y las costas. Oficiese.

4. Secretaría proceda a remitir el proceso de la referencia, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que se continúe con el trámite, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7741409349e8b44d90cc704d8c9f8304255aebf29ee4a45c8f20fb6fead1a5**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

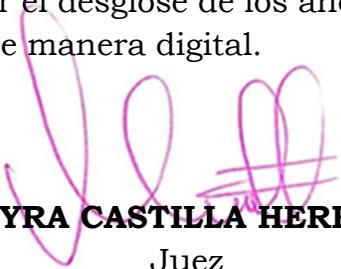
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. EXP. Servidumbre No. 2020-00815

- 1.- En atención al escrito allegado el 26 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.
- 2.- Por tal razón, el despacho se abstiene de resolver sobre la suspensión del proceso.
- 3.- Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Ofíciense.
- 4.- Igualmente, entréguese a la entidad demandante el depósito judicial consignado.
- 5.- No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a721218cbba99a328bc573f0bbc9d88a9a0dbad0d5689d7df7444a4d77509bf**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1392 CUA. 1

1. No se tiene por notificado a los demandados por aviso, en los términos del art. 292 del C.G.P., comoquiera en la notificación del citatorio de que trata el art. 291 *ibidem* se aludió simultáneamente a tal normatividad y al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

2. De otra parte, se tiene por notificados a los demandados **ANATILDE RODRÍGUEZ PEÑA** y **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ**, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del término legal contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito. (Archivo No. 07), y solicitaron amparo de pobreza.

De acuerdo con el artículo 151 y s.s. del C.G.P., el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, cumplidos como se encuentran los requisitos para su concesión, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por los demandados **ANATILDE RODRÍGUEZ PEÑA** y **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Se nombra a la abogada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA**, como defensora de oficio de los demandados, quien recibe notificaciones en la calle 16 No. 4 - 25 oficina 101 de esta ciudad y/o correo electrónico vn3021623@gmail.com, para que los represente en este asunto.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele la designación por el por el medio que resulte más eficaz y déjense las constancias del caso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (Numeral 7º art. 48 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los términos con que cuenta el demandado para proponer excepciones, hasta tanto se produzca la aceptación del cargo.

La apoderada tenga en cuenta que los demandados contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, no obstante, tras su aceptación del cargo, puede ampliar tales argumentos y/o proponer nuevos.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b830d53f4bcc2ba41633c51f8e5e78fd68762113844e050811ce8ca69f517**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00146

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error en el numeral 1° del auto de 27 de febrero de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por tanto, con fundamento en el artículo 286, inciso final del C.G.P, se corrige de oficio, para indicar que el valor correcto por concepto de capital de las cuotas vencidas es de **\$13.013.826,00** conforme se indicó en el cuadro contenido en ese mismo numeral y no el señalado en el enunciado inicial.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9506f282bb4b6d7e244432fb792055c834010713183be1c5d709605ec7a1b2aa

Documento generado en 23/01/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-1287 CUA. 1.

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el inciso 2º del auto del 22 de junio de 2022, así:

*“Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación que antecede, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, quien recibe notificaciones Calle 53B No. 24 -42 Barrio Galerías, de esta ciudad, en el correo electrónico egmonsalve@yahoo.com, Tel. 31646779909, para que represente en este asunto a la demandada NATALI PINEDA ALFONSO.”*

En lo demás, permanezca igual el proveído.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011faabdf9c6feed1eded839517e24bd50c27fc8a080ae01482c7b9b248c4301**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
No. 2021-00873 CUA. 1.

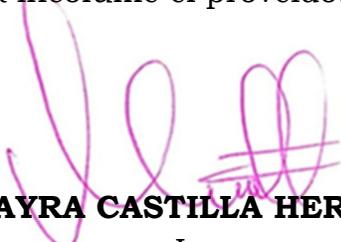
Con fundamento en el artículo 286, inciso final del C.G.P, se corrige la referencia del proceso, indicada en el auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió al apoderado de la parte actora.

En tal sentido, se tiene que el asunto corresponde a un proceso **“Verbal Sumario – Restitución de Inmueble”**, y no como allí se indicó.

Así mismo, dado que se incurrió en un error de digitalización al enunciar el género del profesional que representa a la parte demandante, se procede a su corrección, para señalar que *“se requiere al apoderado del extremo activo...”*, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58dc3ecc5c2ce920e2d97ae7d54e7e30ee630c80af0c24cbfaf01ad8f8ea47**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00786 CUA. 1.

1. Comoquiera que el demandado no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora *ad litem* a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, quien recibe notificaciones en la avenida américas No. 58 – 51 de esta ciudad, correos electrónicos c.sanabria@sgnpl.com.mailto y/o jorgemariosilva@silvaabogados.com, para que represente en este asunto al demandado WILSON LEONARDO NIÑO ÁNGEL.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

2. Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebedc271bc207f1fe7b81f5c068ff29c7a757ed10d9820df0bc8d8e2028a4a90**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00626 C. 1.

1.- Para todos los efectos legales, obsérvese que la parte actora no se pronunció frente al escrito de excepciones.

2.- Para efectos de continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: TIÉNESE como tal la aportada con la demanda.

Parte Demandada:

Interrogatorio de parte y testimonio: Se NIEGA por innecesario, pues el despacho considera que con la documental obrante en el expediente es suficiente para dirimir la instancia.

3.- Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de las excepciones propuestas por los demandados (Prescripción, inexigibilidad de la obligación por inexistencia de las actas de asamblea y la genérica) y dado que con la documental aportada es suficiente para decidir de mérito la instancia, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del art. 120 *ibídem*, una vez se halle en firme este proveído.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc2.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Entiéndase Art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2020-00626

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ad1384e4b3939bda149385b9c18b404795b0aa3cc7a31d2a97fe8f7a292c6**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2022-1272

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese copia de la escritura pública No. 2555 de 14 de julio de 1994, de la Notaría 13 de Bogotá, mediante la que cual se constituyó la sociedad NELSY CORTES Y CÍA E. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

2.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido - 5 días - al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 D ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b336d03edc54847984bbd52dcea11639ec316514a6933a5203bb0146453a46f**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1250 C.1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise, en la pretensión C, el periodo de causación de los intereses moratorios, es decir desde qué fecha se calculan.
- 2.- En el acápite de notificaciones, indique la dirección electrónica de la demandada. Si no la conoce, manifiéstelo bajo la gravedad del juramento.
- 3.- Como dentro de este asunto no se allegó solicitud de decreto de medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, acorde con lo previsto con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

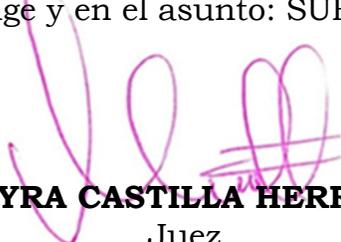
En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de esta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

4.-Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los títulos originales, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bde16d51c05fbf5fe10ba89e23166e249e5dd864e02064a63b884e1fbb8f189**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

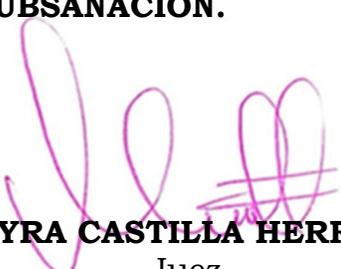
**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de
conducción de energía eléctrica No. 2022-1262**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Comoquiera que la demanda fue dirigida en contra de la heredera determinada y herederos indeterminados del causante, acorde con lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., acredite la calidad en que se convoca a la demandada NIMNI JOHANA DELGADO HEREDERA. Si no se hallare en posibilidad de aportar la prueba de dicha calidad, deberá manifestarlo así expresamente, bajo la gravedad de juramento.
- 2.- Ampliar los hechos, haciendo una descripción concisa de los daños y perjuicios comprendidos dentro de la indemnización estimada.
- 3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido - 5 días - al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22a833a332aa1b8c8eef99d3ce0802cf3c2ec8d66a88d73c57edbae104df41**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1266 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Corrijase, en la pretensión 1, el monto solicitado como capital, puesto que difiere del valor consignado en el pagaré.
- 2.- Aclare en los hechos el valor adeudado por el demandado, de suerte que coincida con el valor incorporado en el título base de recaudo.
- 3.- Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.
- 4.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc85c68f1718f7b6d41317b8eb1057d43734c8ddf40167b9015a22491c88ab**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1270 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

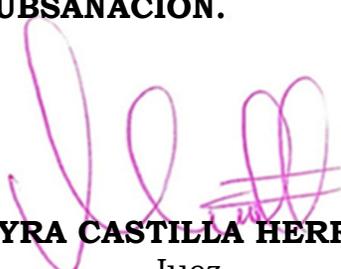
1.- Corrijase, en el hecho primero, el nombre del demandado y la fecha en que se suscribió el pagaré, acorde con la literalidad del título.

2.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma en la que obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

4.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido - 5 días - al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752dada06709da878c8cda7a0e62e9ac8d49c26033f7ba3ee4c43d0699773e13**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1274 CUA. 1.

Hallándose el proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que esta no fue acompañada por la parte actora, por lo que se le REQUIERE para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto:

- 1.- Aporte el **escrito de la demanda**, pues lo allegado corresponde únicamente al pagaré y al certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA FOCREDISOCIAL.
- 2.- Allegue copia completa y legible del pagaré base de recaudo.
- 3.- Manifieste, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.
- 4.- Como dentro de este asunto no se allegó solicitud de decreto de medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, acorde con lo previsto con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de esta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

- 5.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387a59789d9b9f286453b6ddd5982717566a3c23ee86a847bc3f9d7aa5cef41**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00561 CUA. 1.

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA BASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA YANET MARÍN SORIANO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.971.900,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración, que se discriminan a continuación:

MES DE PAGO	VALOR CUOTA
08 -2021	\$ 253.900,00
09 -2021	\$ 281.000,00
10 -2021	\$ 281.000,00
11 -2021	\$ 281.000,00
12 -2021	\$ 281.000,00
01 -2022	\$ 297.000,00
02 -2022	\$ 297.000,00
TOTAL	\$ 1.971.900,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) \$120.950,00 correspondiente a la sanción exigible a partir del 1º de abril de 2017.

4.-) Se niegan los intereses de mora sobre la suma anterior por improcedentes.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.-) \$19.000,00 correspondiente a la cuota extraordinaria *de portería* del mes de mayo de 2019.

6.-) \$100.000,00 correspondiente a la cuota extraordinaria *de portería* del mes de junio de 2019.

7.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales 5° y 6°, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

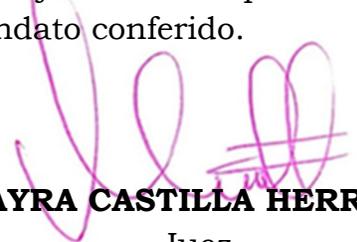
Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030a69809101699206d63bbd1f2f46f6f86b8c75d612a9129b2e771426561692**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00927 CUA. 1.

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que la misma reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JUAN DIEGO BETANCUR VALENCIA, JOHANNA PAOLA GUTIERREZ CRIOLLO y MERY VALENCIA ARROYAVE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 139925

1.- \$5.842.642,54 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, que se determinan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTAS CAPITAL	VALOR INTERES DE PLAZO	VALOR CUOTAS SEGURO
07-11-2021	\$ 689.122,83	\$ 109.640,87	\$ 117.735
07-12-2021	\$ 700.569,37	\$ 98.194,33	\$ 117.735
07-01-2022	\$ 712.128,77	\$ 86.634,93	\$ 117.735
07-02-2022	\$ 723.878,89	\$ 74.884,81	\$ 117.735
07-03-2022	\$ 735.822,91	\$ 62.940,79	\$ 117.735
07-04-2022	\$ 747.963,97	\$ 50.799,73	\$ 117.735
07-05-2022	\$ 760.305,38	\$ 38.458,32	\$ 117.735
07-06-2022	\$ 772.850,42	\$ 25.913,28	\$ 0
TOTAL	\$ 5.842.642,54	\$ 547.467,06	\$ 824.145

2. \$547.467,06 por intereses de plazo que se relacionan en el cuadro anterior.

3. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. \$824.145 por concepto de las primas de seguro que se relacionan en el cuadro anterior.

5. \$797.651,46 por capital acelerado.

6. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 08 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6b83423ce6d08f0c74e7cdf5090115c0b39393dcf539aa14fef95df27cdc8**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00981 CUA. 1.

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que la misma reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILDER ALEXANDER VELASQUEZ RAMOS** contra **SEBASTIAN CAMILO ARIZA SEGURA**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 3 DE MARZO DE 2020

1.-) \$ 9.500.000 por concepto de capital de la obligación.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 4 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO MORALES PITA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb408cf6c940049986397edb4953cef48ca5a2580d480d7e2b306195905f5d8e**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00991 CUA. 1.

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que la misma reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CLAUDIA YANETH FORIGUA CARRILLO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 002-0064-003014157.

1.-) \$14.233.684,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325c8a9c6db168aa00b1c2c0a66b3ca2f50d82b66f47a38380e6cfdcc7f24a0**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1232 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** – como subrogataria de la Inmobiliaria La Sabana de Chía JH S.A.S. – contra **SONIA FONSECA ROSAS, HELENA SARMIENTO MORENO** y **MIGUEL ROBERTO SARMIENTO MORENO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$21.251.351,00 por los cánones de arrendamiento pagados por la compañía aseguradora a la arrendadora INMOBILIARIA LA SABANA DE CHÍA JH S.A.S., tras afectación de la póliza de seguro de cumplimiento N°1035, como se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
dic-20	\$ 767.833,00
ene-21	\$ 1.071.008,00
feb-21	\$ 1.071.008,00
mar-21	\$ 1.071.008,00
abr-21	\$ 1.071.008,00
may-21	\$ 1.071.008,00
jun-21	\$ 1.071.008,00
jul-21	\$ 1.071.008,00
ago-21	\$ 1.088.251,00
sep-21	\$ 1.088.251,00
oct-21	\$ 1.088.251,00
nov-21	\$ 1.088.251,00
dic-21	\$ 1.088.251,00
ene-22	\$ 1.088.251,00
feb-22	\$ 1.088.251,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

mar-22	\$ 1.088.251,00
abr-22	\$ 1.088.251,00
may-22	\$ 1.088.251,00
jun-22	\$ 1.088.251,00
jul-22	\$ 1.015.701,00
TOTAL	\$21.251.351,00

2.-) \$1.135.800,00 por las cuotas ordinarias de administración pagadas por la compañía aseguradora a la arrendadora INMOBILIARIA LA SABANA DE CHÍA JH S.A.S., que se relacionan enseguida:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-20	\$ 33.000,00
ene-21	\$ 57.000,00
feb-21	\$ 57.000,00
mar-21	\$ 57.000,00
abr-21	\$ 57.000,00
may-21	\$ 57.000,00
jun-21	\$ 57.000,00
jul-21	\$ 57.000,00
ago-21	\$ 57.000,00
sep-21	\$ 57.000,00
oct-21	\$ 57.000,00
nov-21	\$ 57.000,00
dic-21	\$ 57.000,00
ene-22	\$ 57.000,00
feb-22	\$ 57.000,00
mar-22	\$ 57.000,00
abr-22	\$ 63.000,00
may-22	\$ 63.000,00
jun-22	\$ 63.000,00
jul-22	\$ 58.800,00
TOTAL	\$ 1.135.800,00

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea03b2c436e174b57cb3b72cee7513bb7946dd5bb9c3a38d9e532600586edd34**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1234 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **LUZ NELLY ROMERO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$14.959,413 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1234

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cf71c0cfe09c5fb4590527e1b77763bb7848a6e227da94293aeaca4dcb2953**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1236 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **LUIS ALFONSO HURTADO MERCADO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$2.047,694 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA,
quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-1236

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdb75cdb598c58aada7fe0597d9ead43f9b43bb7acaf87c087327e035cc336**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1238 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **JUAN PABLO CASTAÑEDA MONROY**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$4.021,830 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA,
quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ed4b0f35651f996eee033486ea04dc096dc2add3c19395ee0e95a127ceb7e**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1240 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **FRAY MARTIN CASALLAS RIVERA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$6.121,469 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de AECOSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49731f78221b75fba5d9a91a200ac67b250add620bfd68f7c45220281e8cf**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1242 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **JOHN MAURICIO JARAMILLO CORTÉS**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$4.734,538 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1242

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5156856894a220bc4a6b6a55f3ed2f74cc3ca4cc43cda01a8e816df08912fa**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1244 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **CÉSAR ANTONIO CASTRO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$2.920,464 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA,
quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1244

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047dae15e8623d9e01d3016837e0c435140f52bb4b7f39ea68d8465cc711fbf9**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1246 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **MARCELA QUINTERO CÁRDENAS**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$2.686,662 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (8 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1246

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8655bb3704fbb03c32f7685ec208d927b1938eb0bab2c1ccb7674e3a2719463**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1252 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **ALEX ANDRADE AVENDAÑO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$5.967.455 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada ÁNGELICA MAZO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1252

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d127520833a9876b1343e66ab1d553e898b4b7888e80270fa7fb76780ded280**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1254 CUA.1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, quien actúa por cuenta de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - contra **VLADIMIR RODRÍGUEZ SANABRIA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$10.624.938,62 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1° de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

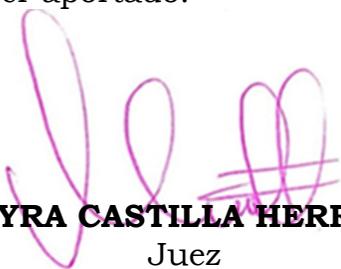
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea85d8eef7af964e5773e1a80504cca873015f3fb53f522dbc9ac31c033eb98**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1256 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **CAMILO ANDRÉS CAYCEDO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$17.341.387 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada ÁNGELICA MAZO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1256

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023..

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf67b9901e0e4d4dadf3a221ec0f638201ed08c051ee3d6bb863fadbb7c02a9**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1258 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **ALFONSO ALIRIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$9.333.263 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada ÁNGELICA MAZO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1258

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf702defc909e202e8ae122e4fb63dc11f7b18fee84e3f7dc58f4bf82c23773**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1260 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **EDIFICIO PRIMERA ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **MATEO GRISALES CARDONA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.925.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-22	\$ 985.000,00
feb-22	\$ 985.000,00
mar-22	\$ 985.000,00
abr-22	\$ 985.000,00
may-22	\$ 985.000,00
TOTAL	\$4.925.000,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, liquidados, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad481cb20de620d4f0122f7111cf55660d9a1cd35ddd1b8166a6f62e8f4698cc**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1268 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** – contra **ANA EDILMA ROLON OVALLES**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$520.000 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1268

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d6182860a70ff4e0695c718ce331d08a7296e6a105822d2e00ab18c23fe5fa**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1276 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **ADRIÁN SUÁREZ CORTÉS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$14.465,569,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

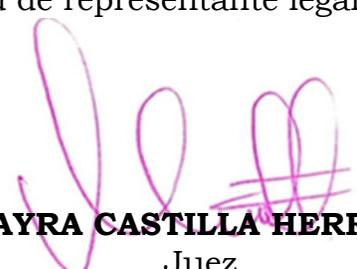
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-1276

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f164942b9990e3b93581d361df9df34dedbe4e2ec5f08f03da8ff547af8c23f**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 2014-0028 CUA. 4.

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuentan los demandados para proponer excepciones, previa remisión del traslado respectivo.

Déjense las constancias del caso. Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envío del referido documento y/o de su publicación en el espacio web.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98ec1eb5f859b4c1b4009de066d0a897123d79ab645a041ca5c8f4f3cc637ed**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

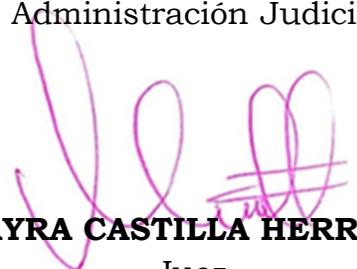
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00600 CUA. 1.

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento del demandado **OSCAR RENÉ GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596e795d44cbd6a8af2606bbdd62871bf4d7baada8ca7074f38b8dc49a0828c**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

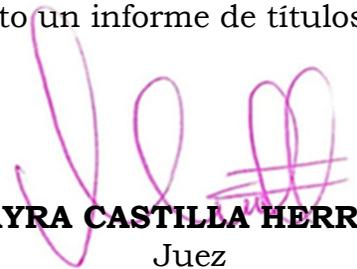
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00940 CUA. 2.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, por secretaría expídase y póngase en conocimiento un informe de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e332a0cac8cd831de4e25ae705f81fc384a4e1ff5adce9698f2439ed12c8e84**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-1111 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede, si aun no se ha hecho, por secretaría remítase a la entidad correspondiente el oficio No. 0311 de febrero 17 de 2022 (arc.04 del cdno.2), con copia al apoderado solicitante.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed207eaa5780cf4f3019c0379e83628749882fe000da5b98f57d1d1745ff926**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00280 CUA. 2.

Se agrega al paginario y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, en la que comunica que los demandados JAMES DARÍO PATIÑO UBAQUE y JOAN MANUEL CARVAJAL OVALLE, se encuentra desvinculados de esa entidad. (Archivos Nos. 3 y 4).

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570d5084d8ef505440e2548080c9fd47a4c649d9879b24d700be93a04818394**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1732 CUA. 1.

1. Atendiendo el escrito que antecede, se REANUDA la actuación, de conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso, por incumplimiento del acuerdo de pago.

2. Se reitera que la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con inciso 1° del artículo 301 *ibidem*.

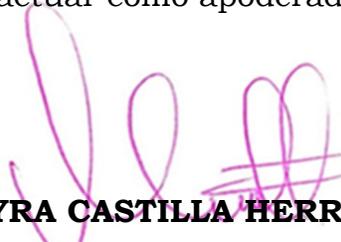
Así las cosas, a fin de continuar con el trámite, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

3. Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado MATEO ARMANDO PEÑA DÍAZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d5276a9466c300db70ac306b97779ae030ab160cfc445412afa1925210d2**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0877 CUA. 1.

Ante la manifestación de la apoderada de la parte actora, relativa al incumplimiento del acuerdo para el pago de las obligaciones, se REANUDA la actuación.

Los abonos relacionados en el escrito contenido en archivo 14 se tendrán en cuenta como abonos al liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04ff75aa07e57328bbcd63f80d5730988966d44c00e984c8ab1d00e83d7e243**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

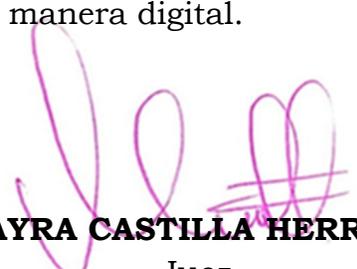
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-0913 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio,
toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f54249c066456d9e0936101358ea4e8ae45996cd29780e5efc911f92a891f5**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-0915 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio,
toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a7b893ac08491e2c43be179d0cfb8e4f868e851e17f59819edfef2dcf2de5b**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1013 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046dba2f5ff514756d6ca6bc0c1efb8df01b6048c3ca5b020f81eb21aa6f6995**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Solicitud de entrega No. 2022-1230

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, relativo al trámite previsto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, por consiguiente, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la norma transcrita.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271552b42f0c429ed3b2406702ec140c451b94e30b0234ee134a7281698619a1**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 2022-00333 CUAD-1

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el 12 de octubre de 2022, que decidió la reposición presentada contra el auto que libró mandamiento de pago y negó la petición de emplazamiento del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4 del art. 318 del CGP, por improcedente.

Obsérvese que el escrito no contiene puntos nuevos sobre los que el juzgado deba pronunciarse.

Si embargo, se le aclara al demandante que en la providencia que resolvió el recurso de reposición, el despacho se pronunció sobre el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fdaa456f9a6891e811c4d3de905c086f21d686b42595b7f48c4c1ef543b162**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2022-00393 CUA. 1

1.- Téngase por notificado al demandado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **12 de agosto de 2022**, quien dentro del termino legal para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, guardó silencio.

2.- Se rechaza de plano el recurso interpuesto, a través del cual se propusieron excepciones previas, por extemporáneo, toda vez que el escrito fue presentado el día cinco (5) de septiembre de 2022 (Arc. 06), es decir, con superación del término de tres (3) días con los que contaba el accionado para recurrir la orden de pago.

3. En firme el presente auto, ingrésese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE AGOSTO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0a6d6022be341eabba12b8aafe9ab0340af9d65cce6e907e621c802809d66**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

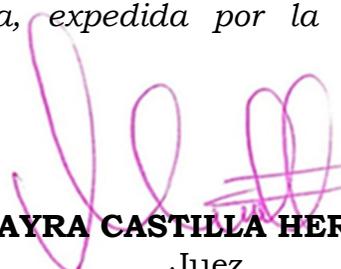
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1588 CUA. 1.

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado YONIS ERNESTO PEÑA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que imparta estricto cumplimiento al auto de 8 de febrero de 2022, en el sentido de que *“aporte las notificaciones remitidas a los demandados, acompañadas de la certificación de entrega, expedida por la empresa de servicio postal respectiva”*.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0222d60c16246146ccc8fd017c567e5e7549608c96f5b49c6870d56d183735**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1792 CUA. 1.

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del citado extremo procesal (Archivo No. 06).

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto según lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en las direcciones suministradas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. (fls.48 y 49, CUA. 1) en su respuesta, que se pone en su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4d6a8b5b9eeca8c7e972039418f044df2840b9fe8181aa39c3e031db448b0**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

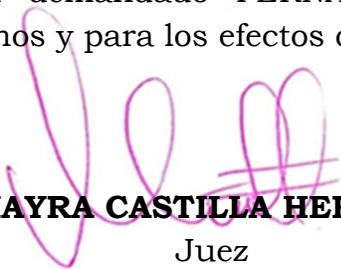
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2020-00893 CUA. 1.

En atención al poder que antecede, el despacho dispone:

Reconocer al abogado EDGAR NABOR RODRÍGUEZ GARZÓN, como apoderado judicial del demandado FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (4).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781454c1328fd5110da3e99cf771bddf7a2c0aa40a22da6ae304af1925106ab**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1390 CUA. 1.

1. Agréguese al paginario la notificación debidamente diligenciada de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado positivo.

Así mismo se requiere a la parte actora para que informe si la dirección carrera 42 No. 32-30 de Soledad – Atlántico, corresponde a la dirección de notificación de la demandada.

2. No se tiene por notificada a la demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., por cuanto se indicó de manera errada la dirección del juzgado, aunado, aunado a que en la comunicación enviada se aludió simultáneamente al artículo 292 del C.G.P. y al Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

Recuérdese que la dirección de la sede judicial es la **Calle 12 N°9-55 piso 4, Complejo Judicial Kaysser** y el correo cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora tampoco es posible tener por notificada a la ejecutada de acuerdo con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el acuse de recibo y/o constancia de entrega del mensaje de datos remitido el 6 de octubre de 2022.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. • atendiendo lo establecido o acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7241acd4953ee1d76e8bdc1e93092a7688a3359ce3785c27c518612f2fb61c**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

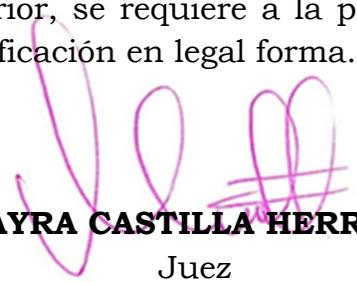
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-00025 CUA. 1.

1.- No se tiene en cuenta el aviso remitido a la parte demandada, comoquiera que el mandamiento de pago notificado no corresponde al proceso de la referencia.

2.- En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c60a3834dda74211bede787e42534bfdcc67dab1d7112351a073c5d15657e**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

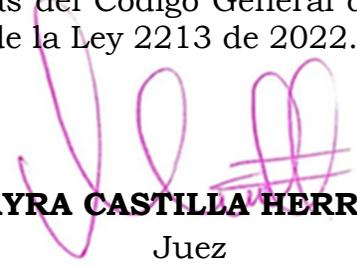
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00298 CUA. 1.

No se tiene por notificados a los demandados, comoquiera que en las comunicaciones enviadas se aludió simultáneamente al artículo 292 del C.G.P. y al art. 8 del Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado, aunado, se indicó la dirección del juzgado de manera incorrecta, pues esta sede judicial se halla ubicada en la **calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 4, Complejo Kaysser**.

En ese orden, no es claro si la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o atendiendo lo establecido en el – entonces vigente- artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora deberá **rehacer las notificaciones** en legal forma, o bien bajo el mandato de las normas del Código General del Proceso o acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae3f6734ede37a26ae5fb4f0dd0a5b4656ea46becbb599b84099746315bdae**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

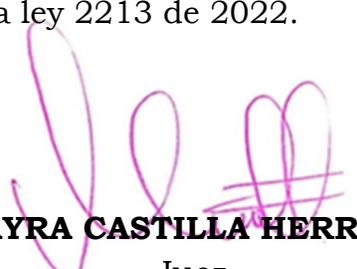
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00856 CUA. 1.

No se tiene por notificado al demandado, comoquiera que en la notificación de que trataba el art. 8 del Decreto 806 del 2020 se indicó la dirección del juzgado de manera incorrecta, pues esta sede judicial se halla ubicado en la **calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 4, Complejo Kaysser.**

Por ende, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. • en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e12be216c045d7e3891e04104bf8069ad2234bf097fcb133a103b9e3d32c8d6**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1780 CUA. 1.

1.- Previo a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se requiere por única vez al curador *ad litem* designado, Dr. JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN, para que explique el motivo por el que no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue nombrado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

2.- Se RELEVA del cargo al curador y, en su lugar, se nombra a la abogada **FLOR NANCY INTENCIPA PÉREZ**, quien recibe notificaciones en la calle 66 A No.77 A-86, de esta ciudad, y/o a los correos electrónicos flornancy10@yahoo.com y/o cobranzasmultisi@gmail.com, para que represente en este asunto al demandado IVÁN PULECIO DONADO.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee93586c3987f6cc9cadfc9e08912ec6c432fde12ee16329b422ce52f8011f**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00561 CUA. 1.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que agote, ante la alcaldía local correspondiente, los trámites de rigor y una vez obtenga la expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA BASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL actualizado, lo aporte **de inmediato al proceso**, con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d03631573c99a3ef4b6cf6ef55b5df33753bc5fc9cac0a312f915af6629797**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

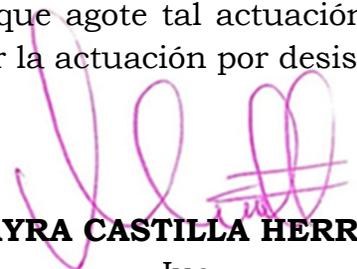
EXP. Ejecutivo No. 2020-00150 CUA. 1.

1. En atención a la solicitud que antecede, se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión contenido en el archivo 02, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

2. De otro lado, revisada la actuación se observa que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora proceda a notificar a la entidad demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo que se REQUIERE, en términos del artículo 317 del CGP, numeral 1º, en aras de que agote tal actuación dentro del término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349538f5608c464d29968f072891bf9fd0cccf9b7fc4dd4cd6a9031d9922e16**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

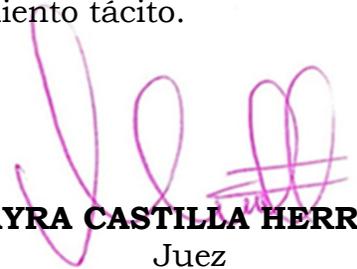
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00940 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que FLORENCIA RIVERA BOTERO se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 17 de marzo de 2022, (Archivo No. 04), y guardó silencio.

De otro lado, revisada la actuación se observa que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora proceda a notificar al demandado CARLOS EDUARDO ANDRADE DELGADILLO, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo que se REQUIERE, en términos del artículo 317 del CGP, numeral 1º, en aras de que agote tal actuación dentro del término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050a70863844ac3c94fe9cb85a6f88a0a62593e7d84174628b7245acd186e9f**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00412 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte la comunicación remitida a los demandados, en aras de verificar la información pertinente, a saber: los datos de contacto del juzgado, correo electrónico y dirección, además, lo relativo a la fecha de la providencia a notificar, el número de proceso y las partes.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd122ef8dabebfab513120d18e28fc9dcc5579b0dbe0f07c2b0d84d204fa10b**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1390 CUA. 2.

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el abogado de la parte actora, se ordena requerir al Consorcio FOPET, con el fin de que se sirvan comunicar a este despacho el trámite impartido al oficio No. 2957 de 28 de noviembre de 2019, recibido en esas dependencias el 26 de septiembre de ese mismo año.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora los datos de contacto suministrados por la citada entidad, en aras de notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea2d9e5823568901cde50bdd6aa57c2a32f3b9c25469f6c942d3e7bcb959e7cb](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 23/01/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00390

Previo a decidir sobre la renuncia al poder presentada por el abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, apoderado de la copropiedad demandante, el profesional imparta cumplimiento al art. 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo, y constancia de recibo por el destinatario.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que imparta estricto cumplimiento al proveído de 8 de febrero de 2022, en el sentido de que *“aporte la constancia de entrega y/o acredite el acuse de recibo del correo y/o del mensaje de dato remitido el 27 agosto de 2021”*, respecto de la notificación remitida a la demandada MARTHA LILIANA ESPINOSA LESMES.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **620f014f39325f0f18330eb3f19de59a2758d8a4e81dfd7d5a2d11b5442dfea0**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00618 CUA. 1.

Previo a tener por notificada a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., la parte actora, bajo la gravedad del juramento, informe si la dirección: *carrera 20 B No. 61 B-75 Sur de Bogotá*, corresponde a la dirección de la demandada y explique cómo la obtuvo.

Lo anterior, comoquiera que la citada dirección no corresponde a la reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e789f11016e7339d29cb11ed7ec1bec170aa56db7539490aed92ac90111d23**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2020-00893 CUA. 1.

En atención a las reiteradas solicitudes que, a través de correo electrónico, ha elevado la demandada DANIELA TRUJILLO VILLAMARÍN, con las que ha acompañado documento suscrito por ella y por los demandados DIANA MARCELA GALLEGO GALLEGO y FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA, en el que se pide al despacho convocar a una audiencia de conciliación, se hace saber a los demandados que la realización de audiencia pública dentro de asuntos como el que nos ocupa deviene conveniente y procedente cuanto existen pruebas por practicar, habida cuenta que se han propuesto excepciones, no obstante, como en este caso los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones, no hay lugar a ello.

Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de que las partes, demandante y demandado, de manera extraprocesal puedan reunirse y concretar un acuerdo, cuyos términos y condiciones pueden informar al despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico de la demandada y hágasele saber que la notificación de las decisiones judiciales se surte, por regla general, mediante estados electrónicos, publicados en el espacio web del juzgado.

NOTIFÍQUESE (4).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be006891e4b8e1262b37b6e546d7cff756ee964b2c75d87fe9e6568e840c3e8**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 2014-00028 CUA. 4.

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y es subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de decretar el desistimiento tácito.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el recurrente que disiente de la decisión por cuanto se cumplían los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se declarara la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Para sustentar su afirmación, aduce:

- 1) Que el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago fue notificado en el estado de *18 de julio de 2019* (sic), sin que la parte actora haya intentado la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 290 del estatuto procesal y que ha transcurrido dos años, 5 meses y 25 días sin que tal carga se agote.
- 2) Que las actuaciones que se adelantaron a partir del 17 de junio de 2019 carecen de propósitos serios de solución de la controversia.
- 3) Que la parte demandante no notificó al demandado dentro del término estipulado en el artículo 94 del C.G.P.
- 4) Que los términos judiciales en el proceso de la referencia no se afectaron por la suspensión ordenada por el Decreto 806 de 2020, o por los decretos que decretaron la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, que - en todo caso - el término de un año de que trata el artículo 94 ya citado se encuentra más que superado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 5) Que el numeral 2° del art. 317 *ibídem* contempla que se procederá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, por petición de parte o de oficio (...).

Finalmente, solicita que revoque la decisión, que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dada la satisfacción de los presupuestos del art. 317 del estatuto procesal.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandante se pronunció en escrito visible en archivo No. 08.

III.- CONSIDERACIONES.

1. En orden a decidir, es importante tener en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

(...)

Con la citada disposición lo que se pretende es evitar la inactividad o paralización de los procesos, como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a quien promueve la demanda.

2. En este asunto está plenamente acreditado que:

- (i) Por proveído de 17 de junio de 2019 se libró orden de pago a continuación del proceso reivindicatorio; asimismo, se decretaron medidas cautelares.
- (ii) Mediante auto de fecha 13 de diciembre de esa misma anualidad, se resolvió la solicitud relativa a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, oficio que fue tramitado por el extremo actor.
- (iii) El 5 marzo de 2020, la citada oficina emitió nota devolutiva respecto al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C113259, en la que comunicó que: *“en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio”*. En virtud de ello, mediante escrito allegado el 9 de marzo de 2020, la parte actora solicitó el embargo de los derechos económicos que pudieran corresponder a los demandados dentro de la negociación que pudiera realizarse con el IDU.
- (iv) En auto de 17 de septiembre de 2020 se decretó el embargo en los términos reseñados, el oficio respectivo fue elaborado por la secretaría el 3 de marzo de 2021 del mismo año 2021 y radicado ante el IDU el 16 de septiembre de esa anualidad.
- (v) A través de comunicado allegado por el IDU el 13 de octubre de 2021, se informó que no era posible la retención de los dineros producto de la enajenación del inmueble, toda vez que ya fueron entregados en su totalidad a los vendedores (demandados) documento que se puso en conocimiento de la parte actora en auto de 24 de agosto de 2022.

3. Ahora bien, entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, no corrieron términos judiciales, en virtud de la suspensión decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria. Entonces, media una interrupción de los términos en general, por periodo de 3 meses y 15 días.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la figura de desistimiento tácito, ha reiterado que *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*. (C-173/2019)

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, *“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de*

evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”.

Arribando nuevamente al caso que nos ocupa, se tiene que pendiente como se hallaba la actuación tendiente a perfeccionar una medida cautelar, como dan cuenta las actuaciones obrantes en el cuaderno 5, ya reseñadas, no era viable requerir a la parte actora, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, para que agotara la carga de notificación de la parte demandada, y tampoco, por idénticas razones impartir aplicación al numeral 2° de la misma disposición.

Por demás tenga en cuenta el recurrente que la finalidad del artículo 317 del CGP no es que se produzca la terminación de los procesos de manera llana, sino evitar que los asuntos que se hallen inactivos o respecto de los cuales las partes no denoten interés, puedan concluirse; hipótesis que no se configura en este caso, por cuanto la inactividad obedeció a la imposibilidad del actor de registrar el embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos y luego a la inviabilidad de que se retuvieran los dineros entregados por el IDU a los accionados.

En lo que atañe a la manifestación relativa a que *“la parte demandante no notificó al demandado dentro del término estipulado en el artículo 94 del C.G.P.”*, se precisa al profesional del derecho que el término previsto en el referido artículo está contemplado únicamente para efectos de determinar lo atinente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, a la inoperancia de la caducidad y/o la constitución en mora, que no para establecer la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, en los términos que prevé el art. 317 *ibidem*.

Así las cosas, no hay lugar a modificar la decisión recurrida y tampoco a conceder el recurso subsidiario de apelación, porque este asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por tanto, es de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles del recurso de alzada.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386c05fa34620bdea55a0ed54c83a57867ae9485c323c6536f358a11ad056d9**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2020-00893 CUA. 1.

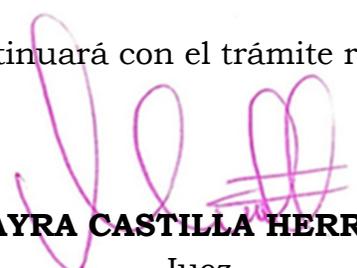
Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 21 de enero de 2022, a través del cual no se tuvo por notificada a la demandada DANIELA TRUJILLO VILLAMARÍN.

En esa labor y sin necesidad de mayores consideraciones, tras revisar nuevamente los documentos incorporados al expediente digital, se constata que aquellos que fueron echados de menos por el despacho en el auto recurrido, relativos a la notificación de la citada demandada, ya obran en el plenario y, por ende, hay lugar a revocar la decisión atacada para, en su lugar, tener por vinculada legalmente a la demandada DANIELA TRUJILLO VILLAMARÍN, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, **el 23 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio.

Así las cosas, se revoca el numeral 2º del auto de 21 de enero de 2022.

En auto separado se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (4).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430b14a9abb34cf50404f854599b17bd09647a2a5941c3cf81849f8e043d63a**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal Sumario de Pago por consignación
No. 2020-00945 CUA. 1.

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud relativa a tener por notificado al demandado.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el recurrente que si bien es cierto en el auto atacado se tuvo en cuenta el diligenciamiento del citatorio conforme al artículo 291 del C.G.P, se dejó de lado que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme a los postulados del artículo 8° del Decreto 806 del año 2020.

Además señala que, a la dirección electrónica del demandado, señor William Sierra, se remitió el citatorio con apego a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, copia de la demanda y del escrito de subsanación, así como del auto admisorio, todo en formato pdf, debidamente cotejado, tal y como se acreditó con en archivo que se acompañó a la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo.

Sostiene que, se allegó con dicho escrito la respectiva certificación de envío y de la apertura del respectivo correo electrónico, emitida por la plataforma de envíos electrónicos de *POSTACOL*, en la que consta que la remisión de la notificación se efectuó el día 4 de agosto de 2021 a las 11:18:31 y la apertura del mensaje se realizó el mismo día a las 14:45:33, con lo que se acredita, además, que el demandado descargó la documentación adjunta.

Por último, manifiesta que se halla demostrado que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y que dentro del respectivo traslado guardó silencio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se remitió al notificación del demandado, establecía:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante indicar que el art. 291 del C.G.P., establece:

“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al examinar la documental aportada por la parte actora, contenida en el archivo 14 del expediente, se observa que aun cuando a la comunicación respectiva se acompañó copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, así como la copia del auto admisorio, al tiempo que se acreditó la entrega del mensaje de datos e incluso su apertura, como lo destaca el recurrente, la falencia radica en que se invocó de manera conjunta tanto las disposiciones del Decreto 806 de 2020 como el artículo 291 del CGP, normas que guardan diferencias respecto a la forma, momento en que se tiene por notificado al demandado y fecha a partir de la cual se computan los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así, como se vio al citar las normas, la notificación personal bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020 se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En tanto que, al tenor del artículo 291 del CGP, la citación personal a través de la cual se cita o convoca al demandado para que acuda al juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del documento, a notificarse personalmente al juzgado, constituye un paso previo al aviso, en caso de que el demandado no atienda tal convocatoria.

En este caso, en el citatorio remitido vía electrónica, se indicó al demandado que contaba con el término de ***cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibido del (...) comunicado*** para ponerse en contacto con el juzgado, con el fin de notificarle personalmente la providencia, tal y como se observa a continuación:

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., y en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que aparece arriba relacionado, a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) X (10) (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Se anexa a la presente en formato pdf el escrito de la demanda y su respectiva subsanación y el Auto Admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de julio de 2021.

Así las cosas, en aras de otorgar eficacia a la actuación remitida por el demandante y visto que no podía tenerse por notificado al demandado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, porque no se le hizo saber que su notificación se entendía surtida transcurridos dos días desde el recibo efectivo del mensaje, como correspondía en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el juzgado tuvo por efectuada la citación en los términos del artículo 291 del CGP, de ahí que exhortara a la parte actora a continuar con la vinculación a la luz del artículo 292 del CGP.

Por demás, es importante que el accionado tenga claro cuándo es que se entiende vinculado legalmente al proceso, cuál es el término con que cuenta para contestar la demanda y desde cuándo se computa este.

Bajo esa óptica, la providencia objeto de censura se mantendrá, en la medida en que el contenido de citatorio enviado el demandante, en el que se hizo alusión al término contemplado en el art. 291 del CGP, con el que cuenta el accionado para acercarse al juzgado y notificarse personalmente de la providencia que admite la demanda, se acompasa con los postulados de tal normativa y no con la del decreto cuya aplicación echa de menos el recurrente.

Ello porque, se reitera, aun cuando se remitió la documentación vía correo electrónico, como de hecho también lo autoriza el artículo 921 del estatuto procesal, el contenido de la comunicación no se ajusta a las exigencias formales del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado, señor William Sierra, por cuanto a la fecha no ha recibido el aviso de que trata el art. 292 del CGP, ni la comunicación de que trata el hoy vigente art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, las exigencias del despacho no se tornan caprichosas o antojadizas frente al cumplimiento de las formalidades instituidas en materia de notificaciones, sino que encuentra fundamento en el artículo 29 de la C.N., que irradia la normatividad procedimental, con miras a que se garantice el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y se eviten nulidades futuras.

Y es que, debe memorarse, la notificación del extremo accionado es considerada por la doctrina como uno de los actos de mayor relevancia en el desarrollo del proceso, en tanto permite a aquel ejercer, de manera real y efectiva, su derecho de defensa y contradicción, procurándose así la salvaguarda del debido proceso.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af7e2057ce88f32a08e8f70ec7e4add7dc92959f6d36439dd6d9ec0639e5365**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2021-00438 CUA. 1.

I.- ASUNTO.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó requerir al pagador del demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta la recurrente que el despacho sí debe requerir al pagador del ejecutado, atendiendo lo previsto en el art. 134 de la ley 100 de 1993, el decreto 1073 de 2002 y la ley 994 de 2003, normas que establecen que la pensión es susceptible de embargo cuando se trata de obligaciones o créditos a favor de cooperativas.

Además, indicó que el Alto Tribunal de lo Constitucional, en la sentencia T-512 de 2009, se pronunció respecto de la embargabilidad de la mesada pensional o de las asignaciones de retiro, en el sentido que es viable la retención, al señalar: *“DESCUENTOS MAXIMOS PERMITIDOS A LAS MESADAS PENSIONALES Y ASIGNACIONES DE RETIRO: En tratándose de los descuentos efectuados sobre los salarios y pensiones, y las medidas cautelares que puedan recaer sobre dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella... La decisión adoptada por la Corte, no libera a los actores de las obligaciones que voluntariamente han contraído con las diferentes cooperativas y entidades financieras”*.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de proferido el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó requerir al pagador del demandado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que los miembros de la fuerza pública cuentan con un régimen especial prestacional de seguridad social, con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 de la Constitución Nacional, lo que implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general regulado por la ley 100 de 1993.

Así, dentro de los excluidos del sistema general de seguridad social, se encuentran los miembros de la fuerza pública. Al respecto, dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

*“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, **ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990**, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)*”. (Resaltado por el despacho).

Ahora, el art. 173 del Decreto 1211 de 1990 (Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares) estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. Inembargabilidad y descuentos. *Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.*

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en varias oportunidades, se ha pronunciado respecto el régimen especial prestacional de los miembros de la fuerza pública, el cual tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que estos desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, al analizar la constitucionalidad de algunas normas del Decreto 2070 de 2003, que introdujo reformas al régimen pensional de la fuerza pública, se pronunció respecto de la naturaleza de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

“Es una modalidad de prestación social que se **asimila a la pensión de vejez** y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de **“asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública**, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”. (Resaltado por el Juzgado).

Tenemos entonces que la asignación de retiro constituye una modalidad pensional especial para las fuerzas militares, asimilable a la pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, pero conservando sus diferencias sustanciales.

De otro lado, la Corte Constitucional en sede de tutela se pronunció respecto de los descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales y asignaciones de retiro. En la sentencia T-664 de 2008, señaló: “tratándose de los descuentos efectuados sobre los salarios y pensiones, y las medidas cautelares que puedan recaer sobre dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación indicó que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público”.

Lo reseñado permite concluir que aun cuando la asignación de retiro y la pensión de vejez son asimilables en ciertos aspectos, ello no despoja a la primera de las características legales de las que está revestida, en razón al régimen especial de las fuerzas militares, entre ellas las medidas cautelares que son procedentes, que no son otras que las reguladas por el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

3. Así las cosas, se mantendrá la decisión atacada.

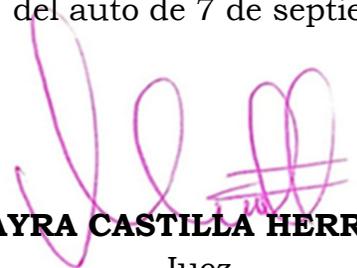
Con todo, véase que en el auto que decretó la medida se indicó que se ordenaba el embargo de la *“quinta parte de los ingresos...”* siendo lo correcto ordenar la retención de la *quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente*, no obstante, dada la improcedencia de la cautela, tal yerro deviene inocuo, por lo que no habrá de tomarse ningún correctivo al respecto.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el numeral 1 del auto de 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce301e1ee850521c31147a83b918186529a6c679a773736a133a9263118081f**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
No. 2021-00873 CUA. 1.

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió al apoderado, para que aportara la comunicación y los documentos anexos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos) entregados al demandado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el recurrente que la certificación entregada por servientrega, claramente señala que el mail contentivo de la notificación contenía varios archivos adjuntos, entre ellos el auto admisorio de la demanda.

Además señala que la notificación se encuentra debidamente surtida y tal hecho ha sido certificado por una empresa acreditada y autorizada para hacerlo, que la certificación no solo se refiere, como lo señala el despacho, a la recepción y lectura, del mensaje de datos, sino que contiene el texto del mensaje y la lista de documentos entregados.

Indica que, el error del despacho consiste en mezclar las notificaciones por aviso establecidas en el Código General del Proceso, en las que al despacho se entregaba la copia física del aviso y de los anexos con un sello de cotejado, porque así lo exigía la ley, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación. La tecnología de hoy hace que el correo se envíe a través de la plataforma, es decir servientrega, y es desde esta plataforma desde la que se envía la notificación y sus anexos, razón por la cual la plataforma certifica el envío, la recepción y la lectura.

Manifiesta que cualquier discrepancia deberá ser alegada por la parte afectada, la que sin duda debió manifestarlo al despacho, dado que se encuentra certificado que el correo se envió y que el mismo iba acompañado de archivos adjuntos entre los que se incluye el auto admisorio de la demanda.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES.

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en se envió la comunicación al demandado, establecía:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Subrayado fuera del texto).

A la luz de la norma citada, también invocada por el recurrente, se anticipa que la providencia atacada tiene vocación de permanencia, en la medida en que de la documental aportada por el extremo activo al paginario emerge que, si bien, se enviaron adjuntos unos archivos, presuntamente la demanda, sus anexos y copia de la providencia a notificar, como lo certifica la empresa de mensajería contratada, lo cierto es que el despacho carece de elementos de juicio para establecer, con certeza, si los documentos, en efecto, corresponden a los enunciados y fueron acompañados en su integridad.

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, lo que certifica la empresa de mensajería es la entrega efectiva del mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, y el acompañamiento de unos documentos, que de acuerdo al remitente corresponden a los anexos de ley, pero quien finalmente dictamina si la notificación cumple con los requisitos legales es el juez, y para ello requiere que el interesado allegue copia de lo enviado a su contraparte.

En ese orden, ninguna confusión tiene el despacho respecto a los requisitos y diferencias que caracterizan a cada una de las modalidades de notificación personal vigentes, máxime cuando, de forma expresa, el comentado decreto preveía el acompañamiento de los anexos echados de menos, acto que, dicho sea de paso, no comporta ninguna complejidad.

En ese sentido, la exigencia en torno al cumplimiento de la formalidad instituida en el artículo 8° del prenombrado decreto, no se muestra caprichosa o antojadiza, sino que encuentra fundamento en las disposiciones reseñadas y en el artículo 29 de la C.N., que irradia la normatividad procedimental, con miras a que se garantice el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y se eviten nulidades futuras.

Ello, teniendo en cuenta que solo existiendo certeza acerca de la entrega efectiva y comprobada de la comunicación enviada, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, es viable acceder a tener por legalmente vinculado al demandado y contabilizar el término de con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Y es que, debe memorarse, la notificación del extremo accionado es considerada por la doctrina como uno de los actos de mayor relevancia en el desarrollo del proceso, en tanto permite a aquel ejercer, de manera real y efectiva, sus derechos, procurándose así la salvaguarda del debido proceso.

Finalmente, se precisa al recurrente que los errores de mecanografía en que eventualmente se incurren en los autos que se emiten, no constituyen muestra de desdén ni de irrespeto hacia las partes y sus apoderados, al punto que su solución está expresamente contemplada por el legislador en los artículos 285 a 287 del CGP, y que la dilación al adoptar las decisiones obedece a problemas estructurales de la administración de justicia, que escapan a la órbita del juez, en este evento, concretamente, a la congestión laboral por la que atraviesan los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, que es suficientemente conocida.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1. MANTENER** el auto recurrido.
2. De otra parte, en auto de la misma fecha se resolverá sobre la corrección del auto del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e95a629c33121bb714edc255776442750813f1220c29abe85dbf4e3816172b6**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2022-00456 CUA. 1.

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 3 agosto de 2022, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta la recurrente que su inconformidad radica únicamente en lo previsto en el numeral 3° del auto de mandamiento de pago, en el que se ordenó:

“3.-) Se niegan los intereses de mora y de plazo solicitados, por cuanto los primeros se encuentran comprendidos en el numeral segundo de este auto, habida cuenta que se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y, respecto a los segundos, del título valor no se deduce su período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma que la de vencimiento”.

Aduce que los referidos intereses corresponden a los que se generaron con anterioridad al diligenciamiento del pagaré, además, sostuvo que las partes pactaron, en el numeral 3° de la carta de instrucciones del título valor, que los montos adeudados por el obligado, por concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios causados antes del vencimiento del título, serían incorporados a este, para ser legítimamente exigidos.

Adicionalmente, manifestó que los intereses remuneratorios reclamados en la pretensión 2.1., no tienen una sola fecha de causación, en la medida en que se causaron desde que el demandado utilizó la tarjeta del crédito y que los mismo son liquidados hasta el 7 de diciembre de 2021, fecha de diligenciamiento del pagaré.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En que atañe a los intereses moratorios solicitados en la pretensión 2.2., adujo que se generaron a partir del 19 de octubre de 2020, por cuanto el deudor incurrió en mora en esa data, hasta el 7 de diciembre de 2021, día en el que se completaron los espacios en blanco del pagaré, que la inclusión de tales réditos se encuentra acorde con con el numeral 6 de la carta de instrucciones, toda vez que allí se expresó que la fecha de creación del pagaré sería aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título, y que este sería exigible a la vista o en la fecha indicada por la demandante, que el título fue diligenciado el 7 de diciembre de 2021, siendo esta la fecha de creación y de exigibilidad de la obligación.

Concluyó solicitando que se libre la orden de pago por los intereses moratorios y remuneratorios, de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

III.- CONSIDERACIONES.

1. En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, categoría dentro de la que se hallan los títulos valores, que gozan de regulación especial.

Tratándose de estos, es necesario que concurren tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso del pagaré, los requisitos particulares están regulados por el artículo 709.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

2. En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento, en tanto que los moratorios constituyen el resarcimiento de los perjuicios que sufre el acreedor por el incumplimiento del deudor.

3. De otro lado, el artículo 622 del C. de Co., permite el otorgamiento de títulos valores dejando espacios en blanco, pero impone al tenedor legítimo el deber de diligenciarlos completamente, previo a ejercer la acción cambiaria, ateniéndose para ello a las instrucciones proporcionadas por el deudor.

4. Tras examinar nuevamente el pagaré base del recaudo, se constata que este tiene como fecha de creación el día 7 de diciembre de 2021 y que esa misma data figura como fecha de vencimiento de la obligación que incorpora, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no consta allí que se haya conferido plazo alguno al deudor para el pago de la deuda.

Ahora bien, en el cuerpo del título se consignó un monto determinado por concepto de intereses remuneratorios y de intereses de mora, que se dice fueron causados previo a la fecha de vencimiento allí incorporada, mas lo cierto es que si se analiza el contenido del título como un todo, es notorio que existe disparidad y por ende falta de claridad en lo que a esos rubros se refiere, pues mal podrían cobrarse intereses remuneratorios o de plazo durante un período cuya concesión no se deduce del pagaré mismo.

Y si es que la fecha de vencimiento plasmada en el título no coincide con la realidad del negocio que subyace a su firma, es decir con aquella en la que en verdad se produjo la mora, y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede esta sacar provecho o beneficio de su propio yerro, en aplicación del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

En punto a lo anterior, véase que la misma recurrente aduce que la fecha en que el obligado incurrió en mora es distinta a aquella que se plasmó en el título, de modo que si se pretendía reclamar los réditos o perjuicios desde esa primera data – 19 de octubre de 2020 – ha debido consignarse esta última en el cuerpo del pagaré y no otra, porque, se reitera, por disposición legal, la mora, tratándose de obligaciones con fecha de cumplimiento cierta y determinada, solo se predica una vez se ha vencido esta y no antes.

Así, por definición, estos intereses solo se causan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, porque no puede hablarse de mora del deudor sino después de que, fenecida la fecha estipulada en el título para el pago, este no se produce en la forma y cuantía convenida.

Y aunque el artículo 622 del C. de Co. permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir títulos dejando espacios en blanco, que serán completados luego si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen por el deudor para esos fines, estas instrucciones no pueden ir en contravía de la naturaleza misma de los conceptos o rubros que comprende la deuda y, en todo caso, han de convenirse de forma que no resulten contradictorias.

Si por esencia los intereses remuneratorios son los réditos que recibe el acreedor durante el plazo que ha otorgado al deudor para el pago de la prestación, no se explica por qué, al completar los espacios en blanco del pagaré, no se precisa, con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, desde qué fecha es que se causan tales réditos, máxime cuando el título valor, por sí solo, dada su autonomía, contiene y delimita, por su tenor literal, el alcance y *quantum* de la obligación.

En ese orden, para que la entidad acreedora pueda exigir intereses remuneratorios el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento, mas siempre deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

Recuérdese también que el interés moratorio, por otro lado, tiene carácter sancionatorio y se genera una vez se ha vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo o a cualquier otro título oneroso y no se ha hecho el reintegro o el pago, por ello, para este caso, el interés moratorio se empezó a causar desde el 8 de diciembre de 2021, toda vez que la obligación debía pagarse, de acuerdo al pagaré, en una única cuota el 7 de diciembre de esa misma anualidad, por tanto, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3 del mandamiento de pago.

Finalmente, se precisa que aun cuando las partes gozan de autonomía, su voluntad, tratándose de títulos ejecutivos, debe expresarse de forma que resulte clara y no genere dubitaciones, y que por disposición del artículo 430 del CGP, el juez está facultado para emitir la orden de pago en la forma que considere legal, como en efecto se hizo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a0906fe4660b9e4905ccceec8f74107537238e96b1e9e7ad7eaa1c0397b321**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2017-1274 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL CERQUERA, se notificó del mandamiento de pago, por conducto de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. (Archivo No. 02).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 12 de diciembre de 2017, por la suma de \$36.025.135,00 por concepto del capital incorporado en el pagare base de recaudo y por los intereses de mora desde el 7 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL CERQUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.500.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2017-1274

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a641837a9d2c3bb53fe2562842643536c25cbf56d45c2c8ebac3ee83f40c3ea**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00146

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de febrero de 2019, por la suma de \$13.013.826,00 por capital de las cuotas vencidas, incorporadas en el pagaré base del recaudo, por la suma de \$2.004.712,00 como intereses de plazo que debieron pagarse con la cuotas vencidas, \$10.047.985,00 por capital acelerado y por los intereses de mora sobre el capital de la cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y desde la fecha de presentación de la demanda (17 de enero de 2019), para el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado CARLOS GUERRERO PARDO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el 28 de febrero de 2022, (archivos Nos. 4 y 5), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS GUERRERO PARDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.253.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328e4acecdd2c9540ea919d906bbabcaaaea0672a87721bf9a7c81de65d59c**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1868

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de diciembre de 2019, por la suma de \$6.288,300,00 por concepto del capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses relacionados en el mandamiento de pago y por los intereses de mora, liquidados sobre cada uno de los cánones enunciados, a la tasa mensual fluctuante que certifique la Super Financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

El demandado ALVEIRO TAPIERO LUGO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el 23 de febrero de 2022 (archivo No. 03), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de AGUEDA VARGAS GONZÁLEZ** contra **ALVEIRO TAPIERO LUGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$314.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2019-1868

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b03262c0fad9a9f9fe98959a3bff3651e176d5f89831833b057bafd5a4ea20**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00462 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 1° de octubre de 2020, por la suma de \$4.686.906,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré base de recaudo, por la suma de \$3.137.993,00 por capital acelerado, por \$1.013.370,00 a razón de intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas y por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde el día siguiente al vencimiento de primera cuota desde que se aceleró el capital (22 de julio de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados HANS GEOSSEPE RODRÍGUEZ PACHÓN, IVÁN DARÍO TAMAYO DUQUE y DIANA FARLEY GIRALDO TINJACA, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022. (Archivos Nos. 10, 12 y 18), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **HANS GEOSSEPE RODRÍGUEZ PACHÓN, IVÁN DARÍO TAMAYO DUQUE y DIANA FARLEY GIRALDO TINJACA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$441.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e6c430bfe0b495850845c4fa19529a73452bdde5e69e3becf81268a28f65a**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00877 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de abril de 2021, por la suma de \$7.958.349,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
30/09/2019	\$ 483.395,00	\$ 194.980,00
30/10/2019	\$ 495.238,00	\$ 183.136,00
30/11/2019	\$ 507.371,00	\$ 171.003,00
30/12/2019	\$ 519.802,00	\$ 158.572,00
30/01/2020	\$ 532.537,00	\$ 145.837,00
29/02/2020	\$ 545.584,00	\$ 132.790,00
30/03/2020	\$ 558.951,00	\$ 119.423,00
30/04/2020	\$ 572.645,00	\$ 105.729,00
30/05/2020	\$ 586.675,00	\$ 91.699,00
30/06/2020	\$ 601.048,00	\$ 77.326,00
30/07/2020	\$ 615.774,00	\$ 62.600,00
30/08/2020	\$ 630.861,00	\$ 47.514,00
30/09/2020	\$ 646.317,00	\$ 32.057,00
30/10/2020	\$ 662.151,00	\$ 16.223,00
TOTAL	\$ 7.958.349,00	\$ 1.538.889,00

Así mismo, se libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Financiera de Colombia, y por la suma de \$1.538.889,00 como intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especificó en el cuadro anterior.

La demandada fue notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quién renunció a términos para contestar y/o proponer excepciones.

En desarrollo de la actuación se celebró acuerdo de pago, a la postre incumplido por la demandada, en desarrollo del cual se efectuaron unos abonos, relacionados en escrito contenido en el archivo 14 del expediente.

Así las cosas, se ordenará lo pertinente, al no haber excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES -COOMULSE-** contra **EDNA JULIETH HERNÁNDEZ GUZMÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados por la demandada, por valor de \$9.000.000 m/cte.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.500.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8367ad51a70ab75c4a4a3797ff119c2ce07815f096608b2e2b1606d794fc6**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo 2020-00893 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de septiembre de 2021, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de abril de 2021, por la suma de \$4.284.786,00, por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
ene-20	\$ 760.605,00
feb-20	\$ 760.605,00
mar-20	\$ 760.605,00
abr-20	\$ 760.605,00
may-20	\$ 760.605,00
jun-20	\$ 481.761,00
TOTAL	\$ 4.284.786,00

Igualmente se libró orden de pago por la suma de \$1.521.210,00 como valor convenido en la cláusula penal, que se redujo al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Los demandados DIANA MARCELA GALLEGO GALLEGO, FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA y DANIELA TRUJILLO VILLAMARÍN fueron notificados de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 4 de junio de 2021, la primera y los últimos el 23 de septiembre de 2021, no obstante, guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

RESUELVE:

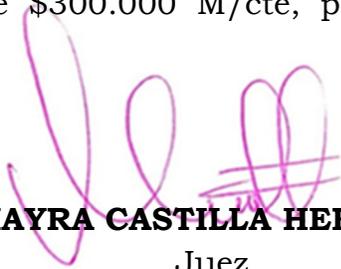
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ISABEL HELENA NUÑEZ HERNÁNDEZ contra FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA, DIANA MARCELA GALLEGO GALLEGO y DANIELA TRUJILLO VILLAMARÍN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (4).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a0adaff573e423723a77601b9cf39062516ed068a186d9194e98e5b3ee4325**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0006

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 7 de julio de 2021, por la suma de \$3.731.029,00 por concepto del capital de las cuotas vencidas del pagaré base de recaudo, \$17.983.069,00 por el capital acelerado, por la suma de \$8.541.429,00 como intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde el 6 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JAMINCER SUÁREZ MUÑOZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, el 24 de enero de 2022 (archivo No. 23), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JAMINCER SUÁREZ MUÑOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.512.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552cdfd299ce801b9f01969dc0fad87a3e95a2c808931f29a164b0b68d9ac619**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00280 CUA. 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de junio de 2021, por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 3 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada BIBIANA ÁNGELICA CALVO SUÁREZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 – Vigente para entonces – (archivo No. 9), y guardó silencio.

2. Mediante auto de esta misma fecha se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de los demandados JAMES DARÍO PATIÑO UBAQUE y JOAN MANUEL CARVAJAL OVALLE, conforme fue solicitado por el extremo actor mediante escrito allegado el 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **YAMILE SUA MEDIVELSO** contra **BIBIANA ÁNGELICA CALVO SUÁREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a1ec3f3789557d5fa3ad7c184191e002c0054943557feca2280f677005fa67**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 2021-00438 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de octubre de 2021, por la suma de \$24.179.197,00 por el saldo del capital, convenido en el pagaré base de recaudo, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 2 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado SALATIEL PAEZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 4 de abril de 2022 (Archivo No. 15), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO** contra **SALATIEL PAEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.208.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-00438

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fca6cb8c8c3cbcd3cdc6def8e173a2ba26afd76f3aed6abf9637f05f228ae4**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00682

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de noviembre de 2021, por la suma de \$15.023.640.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, la suma de \$419.268.00 como intereses de plazo que se causaron hasta el 17 de septiembre de 2020, y por los intereses de mora sobre la el capital desde 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada CLEMENCIA TORO RUIZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 292 del C.G.P. el 25 de febrero de 2022 (archivo No. 13), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A.** contra **CLEMENCIA TORO RUIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$772.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-00682

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b525b750c6c79da49ea9bfa7315483d6c8bce4e8bef2ca4f1f07815f67d70b14**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1200

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 31 de enero de 2022, por la suma de \$26.602.651,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (21 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

El demandado DAVID ESTEBAN VALDES OSPINA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de febrero de 2022 (archivo No. 04), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** contra **DAVID ESTEBAN VALDES OSPINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.330.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021-1200

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aed8e79f4c8c6affd7b7aae937b3465f4f003eeff8b735f0ce89953c3f999**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00159 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada y representante legal de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **JESÚS EUSTORGIO BARROS NARVAEZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09856a63231097e3c6f0841398b7c1aaf36246806f014e0471b35f51d9b86ba9**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

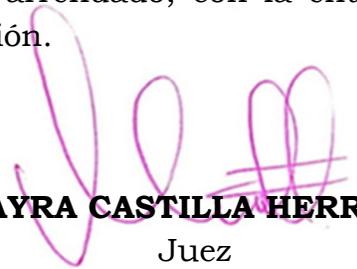
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2021-1397 CUA. 1.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho declara concluido el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, con la entrega del bien, y ordena la terminación de la actuación.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9192528c808abec7cfefb16e190646dc5d7029f97bc14c07f71a976b655966**

Documento generado en 23/01/2023 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

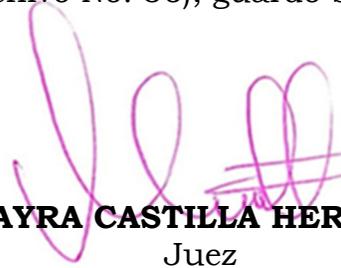
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00336

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada, SANDRA MILENA GARCÍA, se notificó del auto admisorio por aviso recibido el 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 36), guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b88113ea5274ec9220bfaa4da3b8f8c6dfa91048e07d21dbc942bd4499cbe8

Documento generado en 23/01/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 2021-00770 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada SANDRA JEANNETTE MEJÍA MOLINA se notificó del auto admisorio de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy art. 8 ley 2213 de 2022, el 20 de diciembre de 2021, quien dentro del término contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, planteó excepciones de mérito y presentó llamamiento en garantía, admitido en auto de esta misma fecha.

2.- De otro lado, hasta tanto no se vincule al curador *ad litem* que represente a las personas indeterminadas, no se correrá traslado de las excepciones allegadas por la citada demandada.

3. Comoquiera que no compareció persona alguna manifestando interés o ser titular de derechos sobre el bien materia de la demanda, dentro del término del emplazamiento, se designa como curadora *ad litem* a la abogada **YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ**, quien recibe notificaciones en la calle 1 Bis No. 52-34 de esta ciudad, correo electrónico carolina.juridicos@gmail.com, para que represente en este asunto a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

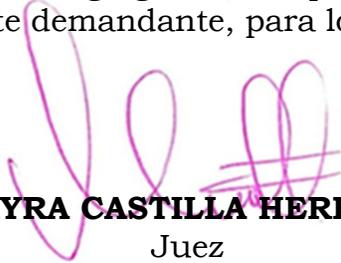
4. Previo a decidir sobre la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, acredítese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del proceso a usucapir. (Art. 372 No. 7° inciso final del C.G.P)

5. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado el 22 de enero de 2022, relativo a que le sea remitido el oficio dirigido a la Oficina de Catastro, **se requiere a la secretaría**, para que, si aún no lo ha hecho, imparta cumplimiento al numeral 7° del auto admisorio. Elaborado el oficio, proceda a dar repuesta al apoderado interesado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2021-00770

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03da39266790573911673e51c3f32aade55c9285b3a2bebf2771ab6ffa1db8**

Documento generado en 23/01/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0462 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada DIANA FARLEY GIRALDO TINJACÁ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2022, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 4 de febrero de 2021 (Archivo NO. 18), y guardó silencio.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado IVÁN DARÍO TAMAYO DUQUE, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 3 de marzo de 2021 (Archivo No. 12), y guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fff807eb086d2ce5c138c3a1b03442617035494dd970c0887e3f737555301**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2017-00612

1. Se incorpora al expediente el informe allegado por la secuestre LEXCONT LTDA., mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite. (Archivo No. 7).

En consecuencia, del informe presentado, se les corre traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

2. De otro lado, no se tienen por cumplidos los requerimientos realizados a la abogada ERIKA PAOLA AGUDELO, en los autos de 11 de agosto de 2021 y 17 de febrero del año en curso, relativos a que *“proceda a ratificar el trabajo presentado por su antecesor, teniendo en cuenta que la partición allegada de forma conjunta por el Dr. ÁLVARO TOVAR CAMACHO y el Dr. CÁRDENAS SIACHOQUE, carece de la firma de este último”*.

Lo anterior, toda vez que el documento que debe firmar es el trabajo de partición, por ello, se REQUIERE al Dr. ÁLVARO TOVAR CAMACHO y a la Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO, para que presenten dicho trabajo suscrito por ambos o, en su defecto, se remita, vía mensaje de datos, desde el correo electrónico de cada uno. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5141f8f5d3629bf205eaffa7fe3e6bdd881d605e3eade1d8ccee1328e8ccff0**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-40-03-083-2021-00336-00 de **JOSÉ ALDEMAR OSPINA GIRALDO y JOSÉ LUIS GIRALDO MENASSE** contra **CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ PRIETO y SANDRA MILENA GARCÍA**.

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

Los demandantes JOSÉ ALDEMAR OSPINA GIRALDO y JOSÉ LUIS GIRALDO MENASSE, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda en contra de los señores CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ PRIETO y SANDRA MILENA GARCÍA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 2 de febrero de 2016, respecto del inmueble ubicado en la calle 162 No. 54-09, torre 4, apartamento 502 y garaje 67, del Conjunto Residencial Sendero del Carmen P.H., de esta ciudad (dirección actual).

Como fundamento de las pretensiones expusieron, en síntesis, que celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los citados señores, respecto del inmueble ubicado en la calle 162 No. 54-09, torre 4, apartamento 502 y garaje 67, del Conjunto Residencial Sendero del Carmen P.H., de esta ciudad, por el término de 12 meses, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$1.200.000 M/cte, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes, que debía incrementarse anualmente de conformidad al IPC, no obstante, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 no se incrementó el valor del canon, por un acuerdo entre las partes; y que los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta el mes de abril de 2021.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 28 de junio de 2021 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ PRIETO de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, el 30 de julio de 2021 (archivo No. 26), quien guardó silencio.

La demandada SANDRA MILENA GARCÍA, se notificó del auto admisorio por aviso recibido el 25 de agosto de 2021 (archivo No. 36), y no contestó la demanda.

III.- CONSIDERACIONES.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto los demandantes concurrieron en calidad de arrendadores y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de abril de 2021. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2019 hasta abril de 2021, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003.

Los demandados, se recalca, no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que los arrendadores aseguran se les adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal de la mora, aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **JOSÉ ALDEMAR OSPINA GIRALDO y JOSÉ LUIS GIRALDO MENASSE**, como arrendadores, y **CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ PRIETO y SANDRA MILENA GARCÍA**, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 161 No. 54-10, sendero del Carmen 2, (Dirección anterior), hoy calle 162 No. 54-09, torre 4, apartamento 502 y garaje 67, del Conjunto Residencial Sendero del Carmen P.H., de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor de los demandantes **JOSÉ ALDEMAR OSPINA GIRALDO y JOSÉ LUIS GIRALDO MENASSE**.

Se ordena a los demandados **CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ PRIETO y SANDRA MILENA GARCÍA**, hacer entrega de dicho bien a los demandantes dentro del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias y/o a los Juzgados Civiles Municipales **Nos. 087, 088, 089 y 090** creados por el Acuerdo PCSJA22-12028¹.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Recuerde que el reparto de los juzgados **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) se realiza a través de las alcaldías locales.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$862.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

¹ Los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028, a la fecha de emisión de esta sentencia, no han entrado en funcionamiento.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f80ebdfbc2817dfc841dc5d242d571274385c0865061433a2aa39b11ccc4e**

Documento generado en 23/01/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>